



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA CUAUHTÉMOC.

EXPEDIENTE: RR.IP.2481/2019

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA

Ciudad de México, a siete de agosto de dos mil diecinueve.

RESOLUCIÓN¹ por la que se **REVOCA** la respuesta emitida por la **Alcaldía Cuauhtémoc**, en su calidad de *Sujeto Obligado*, a la solicitud de información con número de folio **0422000119419**.

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Alcaldía Cuauhtémoc.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

¹Proyectista: Alex Ramos Leal.

I. **Solicitud.**

1.1 Inicio. El once de junio de dos mil diecinueve², la *Recurrente* presentó una *solicitud* a la cual se le asignó el folio número **0422000119419**, mediante la cual se solicitó en la **modalidad de otro** la siguiente información:

“ ...

Se solicita la documentación permisos montos pagados deseos puestos ambulantes y nombres de los funcionarios responsables de que estén los puestos de comida con tanques de gas en la calle de palma y rep de cuba centro y en dondeles y palma, con las camionetas de gobierno y alcaldía de Cuauhtémoc que se dedican a recoger estos puestos ambulantes., ahí mismo estacionados inclusive consumiendo alimentos en estos puestos y vendiendo bebidas alcohólicas a menores y monto de la cuota semanal que pagan por vender en la vía pública a los funcionarios de la CDMX / y la contralorías internas que denuncias tienen al respecto y acciones tomadas.

...”(Sic).

1.2 Respuesta. El catorce de junio, el *Sujeto Obligado* comunicó a la particular el oficio **DMVP/4417/2019** de fecha doce de ese mismo mes, suscrito por el **director de Mercados y Vía Pública**, en el que se indicó:

“ ...

*Derivado de lo anterior, y respecto a la competencia de esta Dirección a mi cargo, hago de su conocimiento que la ubicación a la que hace referencia se encuentra dentro de lo denominado perímetro “A” del Centro Histórico, derivado del Bando publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de Julio de 1993, por el que se prohíbe el Ejercicio del Comercio en la Vía Pública en Puestos Fijos, Semifijos y de cualquier otro tipo en calles comprendidas dentro del perímetro determinado por el entonces Departamento del Distrito Federal (Hoy Ciudad de México) para la primera Fase de Desarrollo del Programa de Mejoramiento del Comercio Popular, en ese contexto de normas, éste Órgano Político Administrativo se encuentra limitado en materia y-jurídicamente para conceder permisos en el Centro Histórico, luego entonces de conformidad con lo dispuesto por el artículo 47 de la ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, por lo que hace a su petición es competencia de la **Secretaría de Gobierno a través de la Subsecretaría de Programas de Alcaldías y Reordenamiento de la Vía Pública, con domicilio en Fernando de Alva Ixtlilxóchitl, número 185 Primer piso, colonia Tránsito, Alcaldía Cuauhtémoc, por lo que se sugiere realizar la solicitud en la oficina mencionada.***

²Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil diecinueve, salvo manifestación en contrario.

Así mismo en relación a la información respecto a las denuncias presentadas ante la Contraloría Interna, y acciones que ha tomado, le informo que esta Autoridad no cuenta con esa información, por lo que se sugiere solicitaría a la Autoridad correspondiente. ...”(Sic).

1.3 Recurso de revisión. El diecisiete de junio, la *Recurrente* se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

“... como se percatara el INFODF la secretaria de gobierno y la alcaldía en Cuauhtémoc dicen cada una que la otra es la responsable y para efectos las camionetas de ambas están en palma estacionadas y consumiendo alimentos como se puso en las fotos, así mismo tienen a los ambulantes que deben de detener y presentarlos al juez calificador y no lo hacen, ante la respuesta en contrario de las dos, procede el recurso y solicito se acumulen los recursos de ambas solicitudes para los efectos a lugar. ...”(Sic).

Anexo su recurso de revisión la parte recurrente presento como pruebas:

Oficio SG/UT/3408/2019 de fecha 13 de junio del presente año, signado por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Gobierno.

Oficio SG/SSPARVP/0702/2019 de fecha 13 de junio del presente año, signado por el Subsecretario de Programas de Alcaldías y Reordenamiento de la Vía Pública de la Secretaría de Gobierno.

II. Admisión e instrucción.

2.1 El diecisiete de junio, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este *Instituto*, el “Acuse de recibo de recurso de revisión presentado por la parte *Recurrente*”³, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El veinte de junio, el *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión, en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*,

³Descritos en el numeral que antecede.

el cual se registró con el número de expediente **RR.IP.2481/2019** y ordenó el emplazamiento respectivo.⁴

2.3 Presentación de alegatos. En fecha nueve de julio, el particular a través de la Unidad de Correspondencia de este *Instituto*, presento el correo electrónico de fecha ocho de julio, en el cual expuso sus consideraciones y alegatos aplicables al presente medio de impugnación, mismos que serán tomados en consideración en su momento procesal oportuno.

2.4 Admisión de pruebas y alegatos. El doce de julio, se emitió el acuerdo, mediante el cual se dio vista con los alegatos presentados por el particular y que a su consideración resultan aplicables en el presente recurso de revisión, no obstante lo anterior, los mismos se tuvieron por presentados de manera extemporánea, de conformidad con el artículo 230, *Ley de Transparencia*, toda vez que los plazos otorgados son improrrogables, ello en razón de que, el plazo límite con que contaba la parte recurrente para expresar sus alegatos fue el cinco de julio del año en curso hasta las dieciocho ocho horas, mismos que se recibieron en la Unidad de transparencia de este Instituto en fecha nueve de julio, por lo que se tuvieron por presentados dos días hábiles posteriores al termino concedido para ello.

Por otra parte, se hizo contar el transcurso del plazo para que el *Sujeto Obligado* presentara promoción alguna tendiente manifestar lo que a su derecho conviniese, exhibiera las pruebas que considerara necesarias, o expresara sus alegatos, en tal virtud y dada cuenta que no fue reportada promoción alguna a la Ponencia a cargo por parte de la Unidad de Transparencia de este instituto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación

⁴Dicho acuerdo fue notificado a la parte *recurrente* a través del correo electrónico de fecha veintiséis de junio y al *sujeto obligado* el veintisiete de junio mediante oficio MX09.INFODF/6CCB/2.4/281/2019.

supletoria la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró precluido su derecho para tal efecto.

2.5. Cierre de instrucción y turno. Finalmente mediante acuerdo de fecha doce de julio, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **RR.IP.2481/2019**, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Al emitir el acuerdo de **diecinueve de junio**, el *Instituto* determinó la procedencia del *Recurso de Revisión* por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de

improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:⁵**APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento alguna y este Órgano Garante tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por los artículos 248 y 249 de la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

Por lo anterior, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio de fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución local*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

⁵“Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

Los agravios que hizo valer el *Recurrente* consisten, medularmente, en que:

Como se percatara el INFODF la secretaria de gobierno y la alcaldía en Cuauhtémoc dicen cada una que la otra es la responsable y para efectos las camionetas de ambas están en palma estacionadas y consumiendo alimentos como se puso en las fotos, así mismo tienen a los ambulantes que deben de detener y presentarlos al juez calificador y no lo hacen, ante la respuesta en contrario de las dos, procede el recurso y solicito se acumulen los recursos de ambas solicitudes para los efectos a lugar.

Para acreditar su dicho, la parte *recurrente* **ofreció como pruebas.**

Oficio SG/UT/3408/2019 de fecha 13 de junio del presente año, signado por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Gobierno.

Oficio SG/SSPARVP/0702/2019 de fecha 13 de junio del presente año, signado por el Subsecretario de Programas de Alcaldías y Reordenamiento de la Vía Pública de la Secretaría de Gobierno.

II. Pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

El sujeto obligado no ofreció pruebas.

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán.**

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 402 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES**”

PARA EL DISTRITO FEDERAL”⁶.

Las pruebas **documentales privadas** carecen de fuerza probatoria por sí solas, sino que únicamente constituyen un indicio, conforme al artículo 97 del *Código*.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

La cuestión a determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, satisface cada uno de los planteamientos requeridos en la *solicitud* presentada por la parte *Recurrente*.

II. Acreditación de hechos.

En el presente apartado se indicarán cuáles fueron los hechos que se acreditaron, con base en el análisis y concatenación de los medios de prueba que obran en el expediente, por lo que se tiene demostrado lo siguiente:

2.1. Calidad del Sujeto Obligado.

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados,

⁶ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, Órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto* en arreglo a la presente Ley.

La **Alcaldía Cuauhtémoc** al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

III. Marco normativo

Citado lo anterior, se estima oportuno traer a colación al siguiente normatividad:

MANUAL ADMINISTRATIVO ÓRGANO POLÍTICO-ADMINISTRATIVO EN CUAUHTÉMOC

Puesto: Dirección de Mercados y Vía Pública.

Misión: Controlar y reordenar el comercio en vía pública, con relación a puestos fijos, semifijos, bazares, mercados sobre ruedas, tianquis, ferias y concentraciones, de tal manera, evitar el crecimiento desmedido e irregular de la actividad comercial, lo que se hará mediante supervisiones y operativos, además, vigilar el buen funcionamiento de los mercados públicos y plazas comerciales, con lo que se fomentara el desarrollo y crecimiento económico de la ciudadanía, así como de la propia Delegación Cuauhtémoc.

Objetivo 1: *Coordinar las acciones entre la Subdirección de Vía Pública y los servidores públicos encargados de las Oficinas de Reordenamiento de Comercio en Vía Pública, Puestos Metálicos, Tianguis Ferias y Concentraciones y la Dirección, con el fin de asegurar que el comercio en vía pública, no crezca de manera desmedida y de evitar que las calles se vean saturadas de puestos fijos y semifijos, además de garantizar el libre tránsito de la ciudadanía.*

Funciones vinculadas con el objetivo 1:

Autorizar el uso y aprovechamiento de la vía pública, para realizar actividades comerciales, conforme a los Ordenamientos jurídicos vigentes aplicables.

Coordinar a la Subdirección de Vía Pública y a las Oficinas adscritas a la Dirección, para que se lleven a cabo supervisiones en la vía pública, a efecto de impedir la instalación de puestos de comercio, que no se encuentren en los padrones delegacionales o no cuenten con permiso.

Asignar a la Subdirección de Vía Pública, la coordinación de las Oficinas de la Dirección, para realizar guardias en áreas susceptibles de instalación de puestos de comercio sin autorización.

Coordinar las mesas de diálogo llevadas a cabo por las diversas áreas de la Dirección, con los comerciantes, vecinos y dirigentes, con la finalidad de que permitan la realización de actividades comerciales en vía pública.

Planear mecanismos para que a través de las Oficinas de la Dirección, se lleve a cabo el reordenamiento y reubicación del comercio en zonas permitidas.

Establecer la operación de los mercados sobre ruedas, bazares, tianguis, ferias y concentraciones, que se asienten en la demarcación.

...

De la normatividad citada con antelación se advierte que la **Dirección de Mercados y Vía Pública**, tiene a su cargo, entre otras funciones, el controlar y reordenar el comercio en vía pública, con relación a puestos fijos, semifijos, bazares, mercados sobre ruedas, tianguis, ferias y concentraciones, de tal manera; por lo anterior, este *Instituto* arriba a la firme conclusión de que dicha Unidad Administrativa está facultada para dar atención a la solicitud que nos ocupa, tal y como aconteció.

IV. Caso Concreto

Antes de entrar al estudio de los agravios expuestos por la particular se estima oportuno indicar que respecto al contenido de la solicitud en la cual la ahora recurrente señala: ***“...monto de la cuota semanal que pagan por vender en la vía pública a los funcionarios de la CDMX / y la contralorías internas que denuncias tienen al respecto y acciones tomadas...”***; de la lectura íntegra que se le dé a dicho contenido, podemos advertir que las mismas constituyen **manifestaciones subjetivas**, las cuales no pueden ser analizadas a la luz del derecho de acceso a la información, pues la recurrente señala conductas relacionadas con el actuar de servidores públicos adscritos al *Sujeto Obligado*, que en cuyo caso, actualizarían una presunta responsabilidad administrativa, sin embargo, el acceso a la información pública, es aquel que la Ley de la materia prevé en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, como el **derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Públicos en ejercicio de sus atribuciones, sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido**; por lo que dichas circunstancias no son materia de observancia de la *Ley de Transparencia*, por ello, deberán quedar fuera del estudio en el presente recurso de revisión.

No obstante lo anterior, y toda vez que lo manifestado podría constituir una responsabilidad administrativa a cargo de los servidores públicos señalados, se dejan a salvo los derechos de la recurrente a efecto de que las haga valer ante la autoridad competente y a través del medio respectivo.

Fundamentación de los agravios.

como se percatara el INFODF la secretaria de gobierno y la alcaldía en Cuauhtémoc dicen cada una que la otra es la responsable y para efectos las camionetas de ambas están en palma estacionadas y consumiendo alimentos como se puso en las fotos, así mismo tienen a los ambulantes que deben

de detener y presentarlos al juez calificador y no lo hacen, ante la respuesta en contrario de las dos, procede el recurso y solicito se acumulen los recursos de ambas solicitudes para los efectos a lugar.

Lo que a consideración de este Instituto se traduce en que, la particular se duele por que el sujeto obligado se declara incompetente para pronunciarse respecto a lo solicitado.

Por lo anterior y toda vez que el interés de la particular reside en allegarse de: “...**la documentación, permisos, montos pagados, de los puestos ambulantes, así como los nombres de los funcionarios responsables de que estén en funciones los puestos de comida con tanques de gas que se ubican en la Calle de Palma y Rep de Cuba centro y en Donceles y Palma...**”, y ante dichos cuestionamientos el *Sujeto Obligado* indicó que la solicitud de estudio no es tema de su competencia y para dar atención proporciono los datos de localización de la Secretaría de Gobierno de esta Ciudad, además de indicar que en relación a la información de las denuncias presentadas ante la Contraloría debía de solicitarla ante la Contraloría Interna; por lo anterior a consideración de quienes resuelven el presente medio de impugnación no se puede tener por atendida la solicitud que nos ocupa, ello bajo el amparo de las siguientes manifestaciones.

En primer término, se estima oportuno señalar que, de conformidad con la documental publica que como prueba presentara la parte recurrente y la cual consiste en el oficio SG/SSPARVP/0702/2019 de fecha 13 de junio y que fuera suscrito por el Subsecretario de Programas de Alcaldías y Reordenamiento de la Vía Pública de la Secretaría de Gobierno, y que fuera emitido para dar contestación a una solicitud muy similar a la que se estudia en el presente medio de impugnación, presentada por la misma recurrente, y en el cual se puede advertir claramente las facultades normativas que en el caso que nos ocupa la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México le confiere al sujeto obligado para hacer entrega de lo solicitado por la particular, y que se considera traer a colación para robustecer la competencia de la alcaldía Cuauhtémoc para pronunciarse al respecto.

LEY ORGÁNICA DE ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 29. Las Alcaldías tendrán competencia, dentro de sus respectivas jurisdicciones, en las siguientes materias:

- I. Gobierno y régimen interior;
- II. Obra pública y desarrollo urbano;
- III. Servicios públicos;
- IV. Movilidad;
- V. Vía pública;**
- VI. Espacio público;**
- VII. Seguridad ciudadana;

CAPÍTULO VII DE LAS ATRIBUCIONES EXCLUSIVAS DE LAS PERSONAS TITULARES DE LAS ALCALDÍAS

Artículo 30. Las personas titulares de las Alcaldías tienen atribuciones exclusivas en las siguientes materias: gobierno y régimen interior, obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, movilidad, **vía pública y espacios públicos**, desarrollo económico y social, cultura, recreación y educación, asuntos jurídicos, rendición de cuentas, protección civil y, participación de derecho pleno en el Cabildo de la Ciudad de México, debiendo cumplir con las disposiciones aplicables a este órgano.

...

Artículo 34. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de movilidad, y vía pública, son las siguientes:

- I. Diseñar e instrumentar acciones, programas y obras que garanticen la accesibilidad y el diseño universal;
- II. Diseñar e instrumentar medidas que contribuyan a la movilidad peatonal sin riesgo, así como al fomento y protección del transporte no motorizado;
- III. Garantizar que la utilización de la vía pública y espacios públicos por eventos y acciones gubernamentales que afecten su destino y naturaleza, sea mínima;
- IV. Otorgar permisos para el uso de la vía pública, sin que se afecte su naturaleza y destino, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;**
- V. Otorgar autorizaciones para la instalación de anuncios en vía pública, construcciones y edificaciones en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

...

En tal virtud a consideración del pleno de este Órgano Garante, el sujeto que nos ocupa se encuentra en plenas posibilidades de dar cabal atención a lo requerido por la ahora recurrente, no obstante que de la revisión practicada al cumulo de actuaciones que conforman el expediente en que se actúa no se advierte pronunciamiento alguno por parte del sujeto de referencia en caminado a controvertir lo expuesto en las documentales probatorias que presente la particular, dada cuenta que, inclusive el sujeto de mérito no presento alegatos de defensa en el presente medio de impugnación.

Concluyendo que, para dar cabal atención a la solicitud de información que nos ocupa, deberá emitir el pronunciamiento respectivo a efecto de proporcionar la información solicitada por la particular.

Ante todo el cúmulo de argumentos lógico-jurídicos expuestos en el presente considerando, se concluye que la respuesta emitida por el Sujeto, no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, fracciones **VIII** respecto a que, todo acto emitido por la Autoridad competente para que se encuentra revestido de certeza jurídica debe de estar debidamente fundado y motivado y **X**, misma que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto, los cuales a su letra indican:

“...

Artículo 6º. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos: I a VII...*

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, **citar con precisión el o los preceptos legales aplicables**, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.

..."

Conforme a la fracción VIII, del artículo en cita, para que un acto sea considerado válido debe estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso concreto, además de expresar los motivos por los cuales el proceder del *Sujeto Obligado* encuadra lógica y jurídicamente dentro de la norma, circunstancia que en la especie ocurre respecto al fundamento legal utilizado por el sujeto de mérito, más no así por cuanto hace a la motivación con la que, pretende dar atención a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, ya que, como ha quedado expresado en líneas precedentes la misma no fue realizada apegada a derecho.

Al respecto, es importante citar la siguiente jurisprudencia emitida por el *PJF*:⁷

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE

⁷ Registro No. 170307. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVII, Febrero de 2008. Página: 1964. Tesis: I.3o.C. J/47. Jurisprudencia. Materia(s): Común. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.

DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.

Respecto del artículo transcrito en su fracción **X**, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la siguiente Jurisprudencia:⁸
“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.

En consecuencia, este Instituto adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resulta **fundado el agravio** hecho valer por parte *Recurrente* al interponer el presente recurso de revisión.

En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena que emita una nueva en la que:

I. Para dar atención a la solicitud de información pública, deberá realizar una búsqueda en los archivos físicos, electrónicos y de concentración que detenta, a efecto de hacer entrega de la información requerida, además de emitir los pronunciamientos respectivos, y para el caso de que, las documentales que son del

⁸ Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108. “CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

interés de la recurrente contengan información confidencial deberá de ser proporcionada en términos de los artículos 180 y 216 de la Ley de la Materia.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte *Recurrente* a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Responsabilidad. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por la **Alcaldía Cuauhtémoc** en su calidad de *Sujeto Obligado* y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al *Sujeto Obligado* informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al *Recurrente* que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte *Recurrente* el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el siete de agosto de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO